

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATÁN.



INSPECCIONADO: C. CLAUDIA GUADALUPE MORENO

MEDINA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0078-18

ACUERDO DE CIERRE No. 371/2018

SIIP: 12020

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

Vistas las constancias que integran el expediente administrativo número **PFPA/37.3/2C.27.2/0078-18** formado con motivo de la comisión de hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental federal, se dicta el presente acuerdo que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO.

- I. En fecha diez de septiembre del año dos mil dieciocho, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, emitió el oficio **PFPA/37.3/2C.27.2/0247/2018**, el cual contiene una orden de inspección dirigida a la C. CLAUDIA GUADALUPE MORENO MEDINA, RESPONSABLE O ENCARGADO DEL PREDIO BAJO APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES BAJO LA DENOMINACIÓN "SAN MANUEL TABLAJE NUMERO 674", SITIO, TERRENO O PREDIO QUE CONFORMA UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS UTM 16 Q X=315213.184 Y=2284551.970, X=315921.283 Y=2284458.162, X=315737.419 Y=2283070.288, X=315029.320 Y=2283164.096, UBICADO EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE YAXCABA, EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO.
- II. En cumplimiento de la orden precisada en el inciso que antecede, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron el acta de inspección número **37/104/078/2C.27.2/AF/2018** la cual fue levantada el día diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

En virtud de lo anterior y

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- El suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer y substanciar del presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32-Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2 fracción XXXI inciso a); 40, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXII, XXXVIII, XLVII, y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXVIII y XLII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en vigor; así como con el nombramiento emitido a mi favor por el entonces Procurador Federal de Protección al Ambiente, Abogado Francisco Alejandro Moreno Merino, y contenido en el oficio

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATÁN.



INSPECCIONADO: C. CLAUDIA GUADALUPE MORENO
MEDINA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0078-18

ACUERDO DE CIERRE No. 371/2018

SIIP: 12020

PFPA/1/4/C.26.2/0250/13 de fecha primero de marzo del año dos mil trece.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, en vigor.

La competencia por territorio del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán en el presente asunto, se ratifica con lo establecido en artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

“Artículo 68.-Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

VIII. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATÁN.



INSPECCIONADO: C. **CLAUDIA GUADALUPE MORENO**

MEDINA

EXP. ADMVO. NUM: PFP/37.3/2C.27.2/0078-18

ACUERDO DE CIERRE No. 371/2018

SIIP: 12020

documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número **37/023/084/2C.27.2/AF/2018** la cual fue levantada el día diez de octubre del año dos mil dieciocho, se está ante un posible caso relacionado con el incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su respectivo Reglamento; esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y que habrá de establecerse en el acuerdo de emplazamiento que, en su caso, se dicte de conformidad al artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Esta competencia en materia forestal, se determina de la siguiente forma:

La competencia en materia forestal de esta autoridad se determina de conformidad con los artículos 1, 11, 12 fracciones XXIII, XXV, XVI, XXXIV y XXXVII, 16 fracciones XVII, XXI, XXIV, XXV y XXVIII, 158 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, y 1 de su Reglamento, mismos que a la letra dicen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

“ARTICULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATÁN.



INSPECCIONADO: C. CLAUDIA GUADALUPE MORENO
MEDINA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0078-18

ACUERDO DE CIERRE No. 371/2018

SIIP: 12020

corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“**ARTICULO 11.** La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.”

“**ARTICULO 12.** Son atribuciones de la Federación:

...
XXIII. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

...
XXV. Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;

...
XXVI. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

...
XXXIV. Regular el transporte de materias primas forestales, así como de productos y subproductos forestales;

...
XXXVII. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.”

“**ARTICULO 16.** La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

...
XVII. Llevar a cabo la inspección y vigilancia forestales;

...
XXI. Imponer medidas de seguridad y sancionar a las infracciones que se cometan en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso denunciar los delitos en dicha materia a las autoridades competentes;

...
XXIV. Regular, expedir y validar la documentación con la que se acredite la legal procedencia de las materias primas y productos forestales;

...
XXV. Regular el transporte de materias primas productos y subproductos forestales;

...
XXVIII. Las demás que le confieran la presente Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales.”

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATÁN.



INSPECCIONADO: C. **CLAUDIA GUADALUPE MORENO MEDINA**
 EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0078-18
 ACUERDO DE CIERRE No. 371/2018
 SIIP: 12020

"ARTICULO 158. La prevención y vigilancia forestal, a cargo de la Secretaría a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tendrá como función primordial la salvaguarda y patrullaje de los recursos y ecosistemas forestales, así como la prevención de infracciones administrativas del orden forestal.

..."

"ARTICULO 160. La Secretaría, por conducto del personal autorizado realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, quienes realicen actividades de forestación y de reforestación, así como las personas que transporten, almacenen o transformen materias primas forestales, deberán dar facilidades al personal autorizado para la realización de visitas u operativos de inspección. En caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cuando de las visitas u operativos de inspección se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o cuando los actos, hechos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición del decomiso como sanción administrativa, se podrá tomar alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo 161 de esta Ley y se procederá conforme a lo señalado en el Capítulo IV de este Título."

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE:

"Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el ámbito de competencia federal, en materia de instrumentos de política forestal, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales del país y de sus recursos, así como su conservación, protección y restauración."

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATÁN.



INSPECCIONADO: C. CLAUDIA GUADALUPE MORENO

MEDINA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0078-18

ACUERDO DE CIERRE No. 371/2018

SIIP: 12020

competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto y emitir el presente.

SEGUNDO.- Que la orden de inspección **PFPA/37.3/2C.27.2/0247/2018** de fecha diez de septiembre del año dos mil dieciocho, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de visita de inspección **37/104/078/2C.27.2/AF/2018** la cual fue levantada el día diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en el acta de inspección que nos ocupa.

TERCERO.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Delegado para conocer y substanciar el presente asunto, y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección **37/104/078/2C.27.2/AF/2018** la cual fue levantada el día diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, al constituir ésta un documento público; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, a efecto de determinar lo conducente en el presente procedimiento administrativo.

EL ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO 37/104/078/2C.27.2/AF/2018 de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, de la que se desprende que la diligencia se realizó en "SAN MANUEL TABLAJE NUMERO 674", SITIO, TERRENO O PREDIO QUE CONFORMA UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS UTM 16 Q X=315213.184 Y=2284551.970, X=315921.283 Y=2284458.162, X=315737.419 Y=2283070.288, X=315029.320

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATÁN.



INSPECCIONADO: C. CLAUDIA GUADALUPE MORENO MEDINA

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.2/0078-18

ACUERDO DE CIERRE No. 371/2018

SIIP: 12020

Y=2283164.096, UBICADO EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE YAXCABA, EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO, sitio señalado en la orden de inspección para llevar a cabo la diligencia.

Es preciso mencionar que la C. CLAUDIA GUADALUPE MORENO MEDINA, quien es titular de la autorización de aprovechamiento forestal maderable, manifestó vía telefónica que no podía presentarse en el predio de la inspección debido a que se encontraba trabajando en la ciudad de Mérida, y que acudieran los inspectores con el C. MAURO ADALBERTO MOO COB, quien fuera su empleado de confianza en el año 2014; ante tal sugerencia los inspectores se trasladaron al poblado de Libre Unión, para recabar la información pertinente, la persona mencionada no aceptó recibir, ni firmar la orden de inspección, mencionando que únicamente proporcionaría información pertinente y relevante sobre el predio inspeccionado.

El C. MAURO ADALBERTO MOO COB, mencionó que fue empleado de confianza de la C. CLAUDIA GUADALUPE MORENO MEDINA, y en el año 2014 se llevó a cabo el único aprovechamiento de madera extraída del predio para transformarla en carbón. El informante acompañó a los inspectores actuantes hasta la entrada de la reja de acceso al predio inspeccionado, el acceso se encontraba cerrado con cadena y candado, y que actualmente dicho predio ya cambio de dueño, así mismo el camino que conduce al predio se encontraba inaccesible ya que como se observó la vegetación cubre buena parte de este, puesto que desde el 2014 desde que se llevó a cabo la obtención de la madera para transformarla en carbón – (aprovechamiento) no se tuvo acceso de nuevo hacia el interior del predio.

QUINTO.- CUARTO.- De la valoración de las constancias que obran en autos, es que al no poderse localizar a los responsables de las actividades que se encuentran autorizadas en el sitio inspeccionado, y tomando en cuenta los elementos esenciales que la autoridad debe configurar para una infracción administrativa, siendo estos: una conducta de hecho que se adecue a la descripción abstracta contenida en el texto de la ley, bajo la calificación de esta de ser sancionable, y que además, sea atribuible a un sujeto determinado, ya sea persona física o moral, esta autoridad determina ordenar **EL CIERRE y ARCHIVO DEFINITIVO** de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de visita **37/104/078/2C.27.2/AF/2018** de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho

Robusteciendo el argumento anterior, las siguientes Tesis:

"INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.- LA AUTORIDAD DEBE DEMOSTRAR LA CONFIGURACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES.-

Una infracción administrativa, para configurarse, requiere como elementos esenciales, la existencia de una conducta de hecho que se adecue a la descripción abstracta contenida en el texto de la ley, bajo la calificación de ésta de ser sancionable, y que además, sea atribuible a un sujeto determinado, ya sea persona física o moral, por lo que la autoridad debe acreditar la configuración de dicho comportamiento ilícito atribuido al sujeto infractor, pues de lo contrario la resolución deberá ser anulada lisa y llanamente pro indebida fundamentación y motivación legal".

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATÁN.



INSPECCIONADO: C. CLAUDIA GUADALUPE MORENO

MEDINA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0078-18

ACUERDO DE CIERRE No. 371/2018

SIIP: 12020

Juicio No. 7812/02-17-02-8/646/03-PL-09-04. – Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de Junio de 2004, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar

Época: Décima Época

Registro: 2005203

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o. A.20 K (10a.)

Página: 1211

"PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONENTE" Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis, referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.

Revisión fiscal 69/2013. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, por ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 13 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATÁN.



INSPECCIONADO: C. ~~CLAUDIA GUADALUPE MORENO MEDINA~~
 EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.2/0078-18
 ACUERDO DE CIERRE No. 371/2018
 SIIP: 12020

En virtud de lo anterior, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Del estudio y análisis al acta de visita número **37/104/078/2C.27.2/AF/2018** de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, al no existir elementos suficientes para atribuir a persona física o moral alguna, los hechos u omisiones detectados en el acta de inspección, por no haber podido localizar a los responsables de las actividades realizadas en sitio señalado en la orden de inspección; así como el no detectar conducta alguna que encuadre en alguna infracción prevista por la ley; esta autoridad determina ordenar **EL CIERRE y ARCHIVO DEFINITIVO** de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de visita citada.

SEGUNDO.- La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento, que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del estado de Yucatán, sito en el predio marcado con el número ciento ochenta de la calle cincuenta y siete con cruzamientos en las calles cuarenta y dos y cuarenta y cuatro del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.

QUINTO.- Toda vez que el presente acto no constituye alguno de los señalados en la fracción I del artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 167 BIS fracción II, 167 BIS-3 Y 167 BIS-4, del mismo ordenamiento legal, notifíquese el presente acuerdo mediante Rotulón fijado en lugar visible ubicado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

Así lo resolvió y firma el **MTR. JOSÉ LAFONTAINE HAMUI**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

JLH/EERP/cmev

100/100

100/100

100/100

100/100